

SENTENCIA No.: 22/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, veintiocho de enero del dos mil quince. Las nueve de la mañana.

VISTOS-RESULTA: Habiendo culminado las fases procesales de la presente causa, interpuesta ante el Juzgado de Distrito Civil de Masaya, por la señora **HAYDALINA DEL SOCORRO GONZALEZ RODRIGUEZ**, en contra de la **CRUZ ROJA NICARAGUENSE**, con acción de Reintegro y pago de prestaciones; el Juzgado Ad Hoc de Distrito Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Masaya, dictó la Sentencia N° 257, de las nueve de la mañana, del dieciséis de mayo del año dos mil catorce, de la cual recurrió de apelación la parte demandada. Radicada la presente causa ante este Tribunal, se procederá a su estudio y revisión, y siendo el caso de resolver; **SE**

CONSIDERA: I. **ESQUEMA DE LOS AGRAVIOS:** La **CRUZ ROJA NICARAGUENSE**, a través de su representante legal, dice agraviarse por haberse ordenado el pago de Indemnización por cargo de confianza a que alude el Art. 47 C.T., cuando no quedó demostrado que el despido fue violatorio al Art. 46 C.T., obviándose esta última norma, ya que dicha Indemnización no se obtiene por el simple hecho de ser una trabajadora de confianza, cuando por el contrario, el despido no incurrió en ningún tipo de violación, al aplicarse el Art. 45 C.T., como un derecho exclusivo del empleador para finalizar las relación laboral injustificadamente, debiendo por ello revocarse el punto segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada. II. **EN LO QUE HACE A LA NO DEMOSTRACIÓN DEL DESPIDO VIOLATORIO, E IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE INDEMNIZACIÓN DEL ART. 47 C.T., CON JURISPRUDENCIA DE ESTE TRIBUNAL:**

Sin mayores prefacios considerativos, y más allá de entrar a analizar si el cargo desempeñado por la actora era o no de confianza, es de notarse que la parte actora no demostró que su despido incurrió en violación al Art. 46 C.T., faltando así a la carga probatoria a que aluden los Arts. 326 y 328 C.T. y 1079 Pr. A contrario sensu, fue demostrado por la parte demandada, que dicho despido fue en aplicación lisa y llana del Art. 45 C.T., lo cual se aprecia en la carta visible en el folio 23, la cual dice textualmente así: ***“...Por este medio le notifico, que a partir de la fecha (13/02/12) damos por Cancelado su Contrato de Trabajo conforme el arto. 45 Del Código del Trabajo. Agradeciéndole por sus servicios le saludo...”***; documental que ni siquiera fue impugnada por la parte actora, luego de que se le mandó a oír de la misma, a través del auto

visible en el folio 44, cuando el Art. 1051 párrafo segundo Pr., reza con claridad meridiana lo siguiente: “...**Los documentos que no contradigan las partes al darles el Juzgado conocimiento de ellos en cualquier tiempo que sean presentados, se tendrán como aceptados en favor de la contraria...**”, sin que entonces dicho despido fuese ilegal, sino en aplicación del Art. 45 C.T., como un derecho legalmente vigente para el empleador, a través del cual puede rescindir de las relaciones laborales indeterminada de forma injustificada. Adicionalmente, el pago de Indemnización por cargo de confianza a que alude el Art. 47 C.T., no se obtiene por el simple hecho de ser trabajadora de confianza, sino que debe demostrarse que el despido fue violatorio al Art. 46 C.T. Esta temática fue explicada por este Tribunal, a partir de la Sentencia N° 20/2011, de las diez y cinco minutos de la mañana, del veinticinco de noviembre del año dos mil once, en cuyo fallo se expuso en síntesis lo siguiente: “...**EN CONCLUSIÓN: Considera este Tribunal Nacional que la indemnización a que refiere el Art. 47 C.T., no se obtiene por el simple hecho de que un trabajador de confianza es Despedido o por la Renuncia legalmente interpuesta por éste; sino que se hace necesario que se den los supuestos a que remite la parte primera del Art. 46 C.T. (despido violatorio), ya que en los artículos 45, 46, 47 y 48 C.T., está regulado el despido o ruptura unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador; es decir, que las hipótesis de estas normas contienen tres distintas modalidades o causas de terminación de la relación por despido que son: a) despido sin causa justa y sin violación de normas laborales (Art. 45 C.T); b) despido sin causa justa y con violación de normas laborales (Arts. 46 y 47 C.T); y c) despido con causa justa (Art. 48 C.T)**, en consecuencia, al haber finalizado la relación laboral por voluntad del trabajador, quién confesó haber renunciado a su puesto de trabajo, no cabe ordenar el pago de Indemnización por Cargo de Confianza a que alude el Art. 47 C.T., ya que no estamos en presencia de un despido violatorio bajo los supuestos del Art. 46 C.T., como ya se dijo; ejemplo de esto último, es que dicha indemnización ni siquiera fue demandada por el trabajador...” (fin de la cita). Este criterio es compartido en la actualidad por este Tribunal, como Jurisprudencia Nacional Unificada, al tenor de los Arts. 269 C.T. y 13 L.O.P.J., tornándose notoriamente improcedente por inadmisibles el pago de Indemnización que se ordenó en la sentencia apelada, ya que como se dijo, no fue demostrado que el despido

incurrió en violación al Art. 46 C.T., acogiéndose así el agravio esgrimido al respecto. **III. CONSECUENCIA JURÍDICA**: Al tenor de los razonamientos, disposiciones legales y Jurisprudencia expuesta en el Considerando que precede, deberá declararse con lugar el presente Recurso de Apelación, y **REFORMARSE** la sentencia apelada únicamente en el Punto Resolutivo II, en el sentido que será expuesto en la parte resolutive de la presente sentencia a continuación. **POR TANTO**: En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Arts. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 L.O.P.J. este Tribunal, **RESUELVE**: 1. Ha lugar al Recurso de Apelación, interpuesto por el Abogado René Baltodano Lacayo, en calidad de Apoderado General Judicial de la **CRUZ ROJA NICARAGUENSE**, en contra de la Sentencia N° 257, de las nueve de la mañana, del dieciséis de mayo del año dos mil catorce, dictada por el Juzgado Ad Hoc de Distrito Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Masaya. 2. Se **REFORMA** la sentencia apelada únicamente en su Punto Resolutivo II, en el sentido de declararse sin lugar el pago ahí detallado, en concepto de Indemnización por cargo de confianza. 3. La sentencia recurrida queda ratificada en sus demás puntos. 4. No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.